

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 02/2020
La Paz, 28 de mayo de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el Parágrafo II, del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado se sustenta en valores supremos, como son la unidad y solidaridad, concordante con dicho texto legal en el Parágrafo I del Artículo 35, establece que el Estado, en todos los niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades; al igual se señala en el parágrafo I del Artículo 46 que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, finalmente el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299, dispone que se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las Entidades territoriales autónomas, la gestión del sistema de salud y educación.

Que, el parágrafo I, Artículo 46 de la Norma Suprema Fundamental, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional.

Que, el Artículo 1 de la Ley General del Trabajo de 8 de diciembre de 1942, determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola que será objeto de disposición especial. Se aplica también, a las explotaciones del Estado y cualquier asociación pública o privada, aunque no persigan fines de lucro, salvo las excepciones que se determinen.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores entre otras, la adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio 1978, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública actual Ministerio de Salud, al que este Código denominara Autoridad de Salud la definición de la política nacional de salud, la normativización planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepciones alguna.



Que, el Decreto Supremo N° 2936 de 05 de octubre de 2016, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 545, de 14 de julio de 2014, que ratifica el Convenio N° 167 “Convenio Sobre Seguridad y Salud en la Construcción”, de la Organización Internacional del Trabajo – OIT; concordante con el inciso f) del artículo 6 del mismo texto legal que dispone que las contratistas y los contratistas para la aplicación efectiva de la seguridad y resguardo de la salud en el trabajo deberán implementar programas de prevención, que incluyan los métodos de trabajo, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de las trabajadoras y trabajadores.

Que, la Ley N° 1293 de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declarada de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y médicas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4179 de 12 de marzo de 2020, declara en el Estado Plurinacional de Bolivia LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL POR LA PRESENCIA DEL BROTE DE CORONAVIRUS (COVID-19) y otros elementos adversos, como son la inminente afectación de amenazas naturales, socio-naturales y antrópicas en el territorio nacional, añadiendo en la cláusula adicional segunda, la autorización a los Ministros de Estado en sus respectivas Carteras de Estado y en el marco de sus atribuciones y competencias ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS de prevención y atención para evitar la expansión del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4192 de 16 de marzo de 2020, determina la implementación de medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote del coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que, mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo N° 4205 de 01 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293 de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, amplía la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020, además de establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas



correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos; a su vez, el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 5, dispone que, se dará continuidad a las actividades económicas del sector de la construcción, a partir del 10 de mayo de 2020, sujeta a reglamentación por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y de Salud, mediante Resolución Multi-Ministerial.

Que, el numeral 22 del Parágrafo I. del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales en coordinación con los Ministros que corresponda, en el marco de sus competencias; del mismo texto legal se tiene lo señalado en el inciso a) del Artículo 86 donde se establece como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerado la equidad laboral, de ingreso y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades; los incisos c) y d) del Artículo 90 de la mencionada disposición, establecen como atribución de la Ministra de Salud; vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curaciones y rehabilitación.

Que, el parágrafo II del artículo cuarto de la Resolución Bi-Ministerial 001 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social establece que los empleadores del sector público y privado deberán implementar condiciones de trabajo especiales a objeto de reducir el nivel de exposición y contagio al COVID-19.

Que, mediante COMUNICADO MEFP/VPCF/DGPGP/N°004/2020, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, comunica a todas las entidades del Nivel Central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas, que deben realizar los ajustes necesarios al interior de sus presupuestos institucionales, para la prevención, control y atención de la “emergencia de Salud Pública de importancia internacional” provocada por el Coronavirus (COVID – 19).

Que los informes MTEPS-VMTPS-DGTHSO-ASIO-GTER-0069-INF/20 de 15 de mayo de 2020, emitidos por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y el informe MTEPS-DGAJ-UAJ-0343-INF/2020 de 15 de Mayo de 2020, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, consideran pertinente la emisión de lineamientos mediante Protocolos de Bioseguridad elaborados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para la continuidad de las actividades laborales, en el marco de la Norma Técnica de Procedimientos de Bioseguridad para la prevención del COVID-19, en relación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4229 de 29 abril de 2020.

Que los informes MS/VMSyP/DGSS/UGRSAED/PNGSA/IT/16/2020 de 28 de mayo de 2020, emitidos por el Programa Nacional de Gestión en Salud Ambiental de la Unidad de Gestión de Riesgos en Salud Ambiental, Emergencias y Desastres y el



informe MS/DGAJ/UAJ/IL/580/2020 de 28 de Mayo de 2020, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, consideran pertinente la emisión de las medidas preventivas frente al contagio de COVID-19, mediante Protocolos de Bioseguridad para la continuidad y la reanudación de las actividades laborales, en el marco de la **Norma Técnica de Procedimientos de Bioseguridad para la prevención de COVID-19.**

Que, corresponde dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, que establece la cuarentena dinámica, señalando que el reinicio de las actividades de diferentes sectores sea ejercido cumpliendo la normativa de Bioseguridad con el objetivo de aprobar los Protocolos de Bioseguridad, mismos que fueron remitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a conocimiento del Ministerio de Salud para su consideración y valoración.

POR TANTO:

Los Ministros de Trabajo, Empleo y Previsión Social y de Salud, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO. I. Aprobar los Protocolos de Bioseguridad elaborados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Bi-Ministerial, cuyo detalle es el siguiente:

- a) **“PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN”.**
- b) **“PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INDUSTRIAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS, RESTAURANTES, CAFÉS Y EMPRESAS DE REPARTO O ENTREGA (DELIVERIES)”.**
- c) **“PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS”.**
- d) **“PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LOS LUGARES O CENTROS DE TRABAJO DEL SECTOR INDUSTRIAL MANUFACTURERO”**
- e) **“PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA EL SECTOR AVÍCOLA, GANADERO (CARNE DE RES, CERDO Y CORDERO), PISCICULTOR Y PESCADERÍAS”.**
- f) **“PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19 PARA ENTIDADES FINANCIERAS (BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y OTRAS DEL SECTOR)”.**

II. La elaboración y aprobación de los protocolos mencionados precedentemente, tiene por objetivo brindar los procedimientos de bioseguridad de aplicación inmediata para la continuidad y reanudación de las actividades laborales en los



diferentes establecimientos de trabajo, garantizando la seguridad y salud de los trabajadores, en el marco de la **Norma Técnica de Procedimientos de Bioseguridad para la prevención de COVID-19**, aprobado por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución es de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas, entidades y/o empresas públicas o privadas de los sectores: Construcción, Alimentación, Industrias Manufactureras, Entidades Públicas, Entidades Financieras, Ganadero, Avícola, Piscicultor y Pescaderías referidos en el Artículo Primero de la presente Resolución.

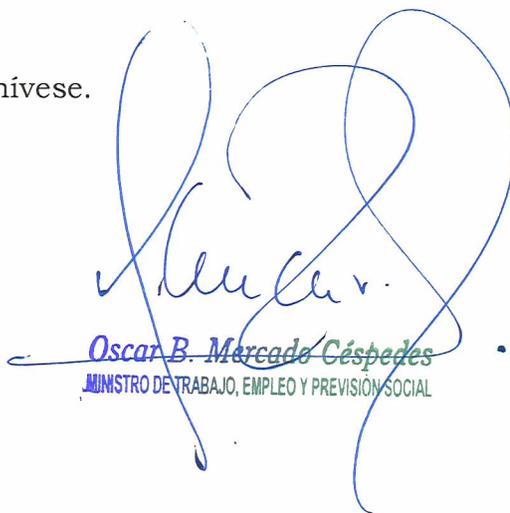
ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco de sus competencias y atribuciones, realizarán actividades con la finalidad de supervisar, verificar y controlar de manera permanente el cumplimiento de los protocolos.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad al parágrafo I, artículo 55 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, para su cumplimiento puede ser invocada la fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución Bi-Ministerial tendrá vigencia a partir de su emisión.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. María Eidy Roca de Sanguíza
MINISTRA DE SALUD


Oscar B. Mercado Céspedes
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

